Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT T-25-2018, RUC 1840008667-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales y se condenó a las demandadas a concurrir subsidiariamente, en sus calidades de empleador y empresa mandante, al pago de indemnizaciones correspondientes a la sustitutiva del aviso previo, a una adicional equivalente a once meses de remuneración en conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo, y a otra por concepto del daño moral ocasionado.

Las demandadas principal y solidaria interpusieron sendos recursos de nulidad, y la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de once de diciembre de dos mil diecinueve, los rechazó.

En contra de esta última decisión la demandada principal dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en determinar la naturaleza jurídica de la indemnización especial de seis a once remuneraciones, establecida por el artículo 489 del Código del Trabajo, precisando si su carácter es meramente patrimonial o si también permite reparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluido el daño moral.

Reprocha que la sentencia impugnada no se apegara a la doctrina contenida en la que ofrece a efectos de cotejo, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua en los autos rol 59-2016, en que impugnada la decisión



que desestimó la compensación por daño moral pedida, tuvo en consideración que se otorgó la indemnización especial fijada en la parte final del inciso tercero del artículo 489 del código laboral, que aparece como adicional a las propias del despido contenidas en el mismo inciso, carácter que se explica porque pretende reparar al trabajador no por el daño patrimonial provocado por el despido, para el que la disposición entrega una fórmula distinta, sino por los otros daños, entre ellos, el moral, que pudo haber sufrido producto de la vulneración de sus derechos. En consecuencia, como la indemnización adicional comprende el daño moral sufrido por quien ha sido objeto de despidos atentatorios a los derechos fundamentales o discriminatorios graves, resulta improcedente la interposición conjunta de una demanda por despido discriminatorio con una acción por daño moral, pues derivan del mismo hecho.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó los recursos de nulidad que las demandadas dedujeron, la principal sobre la base de la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, y la solidaria de la establecida en su artículo 477, acusando la infracción, en lo que interesa, del artículo 489 del mismo cuerpo legal.

Como fundamento de la decisión, en cuanto al primer arbitrio, se sostuvo que la indemnización tarifada a que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo tiene un carácter netamente patrimonial, sin que resulte contradictorio con que se origine en la vulneración de derechos fundamentales, puesto que suele generar simultánea o paralelamente daños de carácter patrimonial y otros de contenido extrapatrimonial; lo anterior, sin perjuicio que la causal fue esgrimida en forma errada, al sustentarla en que si bien hubo vulneración de derechos fundamentales no existió daño moral, lo que no corresponde a la calificación jurídica sino a la determinación de los hechos.

Respecto del segundo, se invocó el principio de reparación integral del daño, en cuyo mérito todo menoscabo debe ser reparado, sin que requiera de una norma que explícitamente haga compatible las indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo con el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales que se acrediten; lo que resulta coherente con la garantía constitucional del derecho a la integridad física y síquica previsto en el artículo 19 Nº1 de la Constitución Política.

Cuarto: Que, no obstante constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia objeto del recurso, habida cuenta, en particular, de lo resuelto en el ofrecido por el



recurrente para su cotejo y en el que se impugna, lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, coincide en la decisión que consideró compatibles la indemnización especial por tutela establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, con la de perjuicios por daño moral que consagra el derecho común.

Quinto: Que, en efecto, esta Corte posee un criterio asentado sobre la materia objeto de la *litis*, que ha sido expresado en sentencias previas, como son las dictadas en las causas roles números 6.870-2016, 40.272-2017, y más recientemente en los antecedentes signados 9.298-2019, en los que se analizó la normativa que consagra el procedimiento de tutela laboral, para concluir que confiere un amparo completo, pues comprende tres tipos de protección: inhibitoria, restitutoria y resarcitoria, en la medida que la judicatura debe hacer cesar de inmediato la o las conductas lesivas; velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada; y, por último, adoptar las medidas a que el infractor quedará obligado para reparar las consecuencias derivadas de su conducta, incluidas las indemnizaciones que procedan.

Además, se destacó que es un tema pacífico en doctrina y jurisprudencia que la reparación del daño debe ser integral, por lo tanto, serán las consecuencias que en el fuero interno del trabajador generó la conducta del empleador que se calificó de transgresora lo que determinará si debe comprender el daño moral. Corrobora dicha interpretación la circunstancia que el artículo 495 del Código del Trabajo, en lo que concierne, no especifica qué tipo de tutela resarcitoria corresponde que se decrete, pues solo indica "las indemnizaciones que procedan", por lo tanto, será el tribunal quien deberá determinarla considerando la prueba rendida en la etapa procesal pertinente. No debe olvidarse que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio *pro operario*, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de la judicatura de interpretar la norma según este criterio, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador.

Sobre la base de tales razonamientos, se coligió que procede la indemnización por daño moral en materia de vulneración de derechos fundamentales ocurrida durante la vigencia de la relación laboral o con ocasión del despido. Es por ello que, en la hipótesis atinente al caso, si un empleador infringe



el contenido protector a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485 del Código del Trabajo, con ocasión del despido, el inciso tercero de su artículo 489 contempla una indemnización adicional no inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual, de carácter punitivo, que deberá determinar el tribunal conforme a las circunstancias del caso; y si a través de esa misma conducta provoca, además, una lesión de carácter extrapatrimonial, también puede resarcirse, concluyéndose, en consecuencia, que la reparación del daño moral es compatible con la indemnización tarifada predeterminada por la ley, ya que ésta tiene carácter punitivo o sancionatorio, objetivo que es distinto a la que se analiza, que es compensatoria.

Sexto: Que, en consecuencia, la Corte de Apelaciones de San Miguel realizó una correcta y acertada aplicación de la normativa en estudio al rechazar los recursos de nulidad interpuestos por las demandadas principal y solidaria, motivo por el que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Registrese y devuélvase.

N° 243-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.





En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.